

LUIS GLINKA

LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN LAS IGLESIAS ORIENTALES CATÓLICAS

RESUMEN

El autor presenta brevemente una exposición sobre la forma de la celebración del matrimonio en la tradición oriental (católica y ortodoxa), como así también algunas pautas de la celebración del matrimonio interritual para su validez y licitud.

Palabras clave: matrimonio, rito católico, rito oriental, Código oriental, validez.

ABSTRACT

The author presents a brief exposition on how marriage is celebrated in the Eastern tradition, both catholic and orthodox. Some patterns are set for marriages between people belonging to different rites in order to be valid and licit.

Key words: marriage, catholic rite, oriental rite, oriental Code, valid

PRIMERA PARTE¹

Nota introductoria

1. *Las Iglesias orientales católicas*

Actualmente las Iglesias orientales que se encuentran en perfecta comunión de fe ortodoxa y católica con la Sede de Pedro, son 21. Estas Iglesias, en cuanto a rito, tradición, historia y espiritualidad, dependen de sus Iglesias-madres que son las siguientes: “*Los ritos que trata el Código son –excepto que conste otra cosa– los que tienen su origen en las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana*” (CCEO 28 § 2). Estas Iglesias se distinguen entre ellas por sus propias tradiciones y jerarquías; son Iglesias “*sui iuris*” que tienen un Estatuto propio aprobado por la Santa Sede, por lo cual se diferencian no sólo de la Iglesia latina, sino también entre sí.

Según el *Código Oriental*, Iglesia “*sui iuris*” se denomina al conjunto de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la autoridad suprema de la Iglesia la reconoce expresa o tácitamente como “*sui iuris*” (CCEO 27).

En el *Código Oriental* no se usa la terminología “Iglesia ritual” o “Rito”, porque cada Iglesia “*sui iuris*” pertenece a una de las 5 Iglesias-madres: “*El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinario distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia “sui iuris”*” (CCEO 28). Por este motivo, cada bautizado pertenece a una Iglesia “*sui iuris*”, dentro de los 5 “ritos”.

2. *Código Oriental*

El 18 de octubre de 1990 el Papa Juan Pablo II promulgó el “*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*” –Código de los Cánones de las Iglesias Orientales–. El 25 de octubre del mismo año, durante la Asamblea

1. Abreviaturas: AAS *Acta Apostolicae Sedis*; BAC *Biblioteca de Autores Cristianos*; CCE *Catecismo de la Iglesia Católica*; CCEO *Código de cánones de las Iglesias Orientales*; CIC *Código de Derecho canónico*; OE Concilio Vaticano II, *Orientalium Ecclesiarum*; REDC *Revista Española de Derecho Canónico*; UR Concilio Vaticano II, *Unitatis Redintegratio*.

General del Sínodo de Obispos, el Pontífice presentó este Código común a todas las Iglesias orientales y pronunció las siguientes palabras:

*“Que el mismo sea bien aceptado por toda la Iglesia Católica, sea por las Iglesias orientales para las cuales tendrá vigencia como ley desde el 1 de octubre de 1991, sea por el Episcopado de la Iglesia latina en el mundo entero, y sea aceptado como parte del patrimonio de la Iglesia Universal, igual al “Codex Iuris Canonici” –Código del Derecho Canónico– que fue promulgado en el año 1983 y tiene obligatoriedad para la Iglesia latina”.*²

En este acto solemne se dio por terminada la tarea de la Comisión de Trabajo del Código del Derecho Canónico Oriental, después de más de medio siglo de investigación desde que fuera instituida por el Papa Pío XI en 1929.

El Concilio Vaticano II, en el decreto *“Orientalium Ecclesiarum”* declaró solemnemente que las Iglesias orientales tienen pleno derecho y obligación de regirse según la propia disciplina (OE 5) y determinó un temario del Derecho Oriental, dejando el trabajo a la Comisión para una nueva legislación canónica de las Iglesias orientales. El 19 de junio de 1972, Pablo VI nombró la “Pontificia Comisión para la revisión del Código del Derecho Canónico Oriental”, constituida por miembros y consultores orientales para elaborar un nuevo Código.

Los criterios directivos que han inspirado a todo el Código, también fueron aplicados fielmente a la legislación matrimonial, eliminando todos los contenidos latinizantes que habían sido introducidos anteriormente.

Las diferencias entre el Código Latino y el Código Oriental en el Derecho Matrimonial, con respecto a la forma de celebración del matrimonio, son varias. Pero también en cuanto a la capacidad de los contratantes, regulada por el Derecho Eclesiástico. En consecuencia, en un matrimonio de rito mixto entre católicos latinos y orientales, –para su validez– no solamente tienen que observarse las normas de la competencia de bendecir el matrimonio, sino también aquellas que regulan la capacidad de las personas.

Es un principio del Derecho Natural. Por ejemplo, si se verifica un impedimento dirimente en una sola parte, el matrimonio es inválido.

Una novedad importante para la disciplina matrimonial oriental y latina, está contemplada en CCEO 789 § 1 = CIC 1059, cuando determina

2. *L' Osservatore Romano* (27.10.1990) 5 n 3.

que solamente los católicos están sujetos a las leyes matrimoniales de la Iglesia. En cuanto a los no-católicos, se han establecido algunas normas en la aplicación de la ley en mérito al principio ecuménico de que las “Iglesias orientales tienen el derecho a regirse según la propia disciplina” (UR16).

El presente ensayo se propone exponer –en la parte jurídica y pastoral– la legislación matrimonial que contienen los Códigos Oriental y Latino, y su aplicación inter ritual en la diáspora. Este estudio servirá de ayuda para los estudiosos del Derecho Eclesiástico comparativo y para los operadores pastorales parroquiales.

3. La pertenencia a una Iglesia “*sui iuris*”

Quiénes pertenecen a una Iglesia “sui iuris”

3.1. El hijo que no haya cumplido los 14 años de edad, con el bautismo, es adscrito a la Iglesia “*sui iuris*” a la cual es adscrito su padre. Si es católica sólo la madre o si los dos padres lo solicitan de común acuerdo, el hijo es adscrito a la Iglesia “*sui iuris*” a la cual pertenece la madre (CCEO 29 § 1 = CIC 1119 § 1). En los matrimonios mixtos, el hijo es adscrito a la Iglesia “*sui iuris*” a la cual pertenece la parte católica; si el hijo es bautizado en una iglesia que no es la suya –latina o ucraniana– sigue el rito de sus padres y no es adscrito a la Iglesia donde fue bautizado.

3.2. Cualquiera que haya cumplido los 14 años de edad y no esté bautizado, libremente puede elegir la Iglesia “*sui iuris*” para bautizarse y ser adscrito a la misma “salvo el Derecho Particular establecido por la Sede Apostólica” (CCEO 30).

Si un fiel desea pasarse a otra Iglesia “*sui iuris*” después de ser bautizado, es necesario que los dos Ordinarios del lugar estén de acuerdo (CCEO 32 § 2). En este caso se presume licencia de la Sede Apostólica.

3.3. El cónyuge de rito latino que en la celebración del matrimonio haya declarado el deseo de pasarse al rito de la Iglesia “*sui iuris*” del otro, una vez disuelto el matrimonio puede libremente volver a su propio rito (CCEO 33).

3.4. Los fieles de las Iglesias orientales quedan adscritos a la propia Iglesia “*sui iuris*”, aun cuando sean confiados a la cura pastoral del Jerarca o párroco de otra Iglesia “*sui iuris*”.

Lo mismo debe entenderse para la recepción de los demás sacramentos: si es adscrito a una Iglesia “*sui iuris*” y recibe los sacramentos en otra Iglesia, sigue perteneciendo a su Iglesia.

3.5. Los bautizados no católicos que pasan a la plena comunión católica, conservan plenamente su propio rito en cualquier lugar del mundo donde se encuentren. Por eso vienen adscritos a la Iglesia “*sui iuris*” a la que pertenecen, salvo en casos especiales (ver CCEO 35).

3.6. Los fieles de las Iglesias orientales permanecen adscritos a la propia iglesia “*sui iuris*” aun cuando sean confiados a la cura pastoral de un Jerarca o párroco de otra iglesia “*sui iuris*” (ver CCEO § 8 = CIC 112 § 2). Y aunque estén impedidos por largo tiempo de recibir los sacramentos de su iglesia y obligados a hacerlo en otra iglesia “*sui iuris*”, no son considerados adscritos a la iglesia en la cual participan de los sacramentos.

SEGUNDA PARTE¹

4. *Normas regulatorias de las relaciones pastorales entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales*

Las Iglesias orientales católicas gozan de la misma dignidad que la Iglesia latina, y el Supremo Legislador de la Iglesia ha dado normas vinculantes a ambas partes. El Código Latino obliga a la Iglesia latina, y el Código oriental a las Iglesias orientales.

El primer canon del Código Oriental habla de la posibilidad de extender la vigencia de algunos cánones orientales a la Iglesia latina. Estos cánones del Código Oriental que vinculan directamente a los latinos son diez. Existen además otros que indirectamente tienen vigor para los latinos.

4.1. *Anotación de los bautismos:*

“Toda adscripción a una Iglesia «sui iuris» y todo traspaso a otra Iglesia «sui iuris» se registrará en el libro de bautizados, incluso en el caso de la Iglesia latina donde se ha celebrado el bautismo, y si no puede hacerse, anótese en otro documento que

se conservará en el archivo del párroco propio de la Iglesia «sui iuris» a la que se ha adscripto» (CCEO 37 = CIC 535 § 2).³

4.2. *El conocimiento de las propias tradiciones:*

“Los fieles cristianos de toda Iglesia «sui iuris» y también los de la Iglesia latina que por razones de oficio, de ministerio o de función tienen contacto frecuente con los fieles cristianos de otra Iglesia «sui iuris», sean formados cuidadosamente en el conocimiento y cultivo del rito de esta Iglesia, según la gravedad del oficio, ministerio o función que cumplen” (CCEO 41).

4.3. *El cuidado de los fieles de otra Iglesia «sui iuris»:*

“El Obispo eparquial, a cuyo cuidado han sido confiados los fieles cristianos de otra Iglesia «sui iuris», está gravemente obligado a tomar todas las medidas para que estos fieles cristianos conserven el rito de la propia Iglesia, lo cultiven y observen –dentro de sus posibilidades– y fomenten las relaciones con la autoridad superior de la misma Iglesia” (CCEO 193 § 1 y ver § 2 y 3).⁴

4.4. *Deber de informar a la Sede Apostólica:*

“El Obispo eparquial de cualquier Iglesia «sui iuris», incluso de la Iglesia latina, informe a la Sede Apostólica, con ocasión de la relación quinquenal, sobre el estado y necesidades de los fieles que, aún cuando adscriptos a otra Iglesia «sui iuris», están encomendados a su cuidado”.

4.5. *La colaboración pastoral entre las Iglesias «sui iuris»:*

“Donde ello parezca oportuno a juicio de la Sede Apostólica, los Patriarcas y Metropolitanos de las Iglesias metropolitanas «sui iuris», los Obispos eparquiales y, –si los estatutos así lo dicen– también los demás Jerarcas del lugar de las diversas iglesias «sui iuris» que ejercen su potestad en la misma nación o región –incluida la iglesia latina–, han de ser convocados en fechas determinadas, a asambleas periódicas con el fin de que, comunicándose las luces de prudencia y experiencia e intercambiando puntos de vista, se obtenga una santa cooperación de fuerzas para el bien común de

3. También se presume la licencia de la sede apostólica (CIC 112 § 1, 1^º) cuando ambos obispos (latino y oriental) consienten por escrito, según rescripto “es audiencia”, del 26 de noviembre de 1992; M. BROGI, “Licenza presunta della Santa sede per il cambiamento di chiesa «sui iuris»”, *REDC* 50 (1993) 661-668.

4. M. BROGI, “Cura Pastorale di fedeli di altra chiesa «sui iuris»” *REDC* 53 (1996) 119-131.

las Iglesias, mediante la cual se fomente la unidad de acción, se apoyen obras comunes, se promueva mejor el bien de la religión y se observe más eficazmente la disciplina eclesiástica” (CCEO 322 § 2).

4.6. *Los monasterios:*

“El monasterio dependiente, la casa o la provincia de un instituto religioso de cualquier iglesia «sui iuris», incluso de la Iglesia latina que con el consentimiento de la Sede Apostólica se adscribe a otra Iglesia «sui iuris», debe observar el derecho de esta Iglesia, quedando a salvo las prescripciones del típico o de los estatutos referentes al régimen interno del mismo instituto, y los privilegios concedidos por la Sede Apostólica” (CCEO 432).

4.7. *Dispensas para el matrimonio en peligro de muerte:*

“El Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos dondequiera que residan, y a los demás fieles que de hecho residan dentro de los límites del territorio de la eparquía, la forma de celebración del matrimonio establecida por el derecho y de todos y cada uno de los impedimentos del derecho eclesiástico, ya sean públicos, u ocultos, excepto el impedimento del orden sagrado del sacerdocio” (CCEO 798 § 1; ver § 2 y 3).

4.8. *Facultad de bendecir el matrimonio:*

“El Jerarca y el párroco del lugar, mientras desempeñen legítimamente su oficio, pueden conferir a los sacerdotes de cualquier Iglesia «sui iuris» –incluso de la Iglesia latina– la facultad de bendecir un matrimonio determinado dentro de los límites de su territorio” (CCEO 839 § 1; ver § 2 y 3).

4.9. *Jerarca propio de un fiel en un territorio donde hay más Jerarcas:*

“Por el domicilio o por el cuasi domicilio, corresponde a cada uno su propio Jerarca del lugar y párroco de la Iglesia «sui iuris» a la que queda adscripto, si el derecho común no establece otra cosa” (CCEO 916 §1; ver § 2, 3, 4, 5).

4.10. *Condena del proselitismo:*

“Quien ejerciendo un oficio, ministerio u otra función en la Iglesia, está adscripto a cualquier Iglesia «sui iuris» –incluso a la Iglesia latina– y presumiera inducir de cual-

quier manera, a un fiel para que se cambiara a otra iglesia «sui iuris» contra lo establecido en el can. 31, debe ser castigado con una pena conveniente» (CCEO 1465).

Los cánones del *Código Latino* que se refieren indirectamente a las Iglesias orientales, son 18:

CIC 214; 372 § 2; 383 § 2; 450 § 1; 476; 479 § 2; 518; 111 § 1; 112; 846 § 2; 1015 § 2; 1022; 1109; 1127.

Las normas regulatorias citadas en los 2 Códigos rigen para las relaciones recíprocas, para favorecer la mutua colaboración pastoral y el bien supremo de las almas de los fieles. Es importante entonces, conocer las normas regulatorias y las diferencias entre las 2 legislaciones y de forma especial, las relativas al sacramento del matrimonio.⁵

TERCERA PARTE¹

La celebración del matrimonio

5. *Evolución histórica*

En los primeros tiempos del cristianismo, el matrimonio se celebraba según las leyes y costumbres del ambiente social local. Los cristianos provenientes del judaísmo seguían las leyes y tradiciones hebraicas; los cristianos de cultura griega, las leyes y tradiciones griegas; los cristianos de cultura romana, se adaptaban al Derecho Romano y las poblaciones nórdicas observaban las propias costumbres.

Según la tradición griega antigua, el matrimonio era considerado un deber religioso y civil. El fundamento jurídico del matrimonio era la solemne promesa que el padre de la hija formulaba al novio de su hija. Este solemne contrato no era simplemente una promesa de compromiso al esposo, sino el signo del comienzo del matrimonio válido.

Según el Derecho Romano, la única causa eficiente del matrimonio era el mutuo consentimiento inicial sin necesidad de la convivencia matrimonial. Todos los matrimonios eran válidos si el contrato era celebra-

5. A. GARCÍA GARCÍA, *Historia del Derecho canónico*, Salamanca, 1967; M. BROGI, "Le Chiese «sui iuris» nel codex canonum Ecclesiarum Orientalium", *REDC* 48 (1991) 517-544; M. BROGI, "Il nuovo Codice orientale e la Chiesa latina", *Antonianum* 66 (1991) 35-61.

do con el recíproco consentimiento de los esposos y en presencia de testigos. Entonces el acto de la celebración del matrimonio era una cuestión personal de los esposos.

En el oriente bizantino, la teología y la liturgia del matrimonio se inspiraba más intensamente en la figura paulina de la unión mística de Cristo con la Iglesia (Ef 5, 22ss). Por lo tanto, el rito religioso de la celebración del matrimonio oriental revestía una importancia fundamental desde los primeros tiempos del cristianismo.

La concepción romana del matrimonio es de carácter típicamente jurídica y fue ajena a la mentalidad bizantina, particularmente sensible al significado místico del matrimonio. San Ignacio de Antioquía fue el primero en insistir en que los matrimonios cristianos tienen que ser contraídos con el permiso del obispo.⁶

En los primeros siglos del cristianismo, las nupcias “en nombre del Señor”, significaban –como para san Pablo– un matrimonio entre cristianos y por lo tanto, un matrimonio contraído válidamente y vivido según los principios cristianos. Desde los primeros tiempos de la Iglesia, en el oriente cristiano, el matrimonio era contraído según las costumbres orientales. La bendición de los esposos tenía un carácter privado y recién a fines del Siglo IV, la bendición sacramental era realizada por el obispo o por el sacerdote, que durante la fiesta nupcial visitaba a la nueva familia. De esta bendición ocasional se formó, a fines del Siglo IV, una celebración litúrgica con oraciones e himnos sagrados. El matrimonio se transformaba en un rito solemne en el cual el clero cumplía una misión fundamental para la validez del mismo, no así en las segundas nupcias, cuando en caso de viudez algún fiel volvía a casarse por Iglesia.⁷ En las Iglesias bizantinas hasta el Siglo IX, el matrimonio podía ser celebrado en la forma religiosa o sólo con el Contrato Civil. En el 893, el emperador León “el Filósofo”, con la *Novela 89*, prescribe la necesidad de la bendi-

6. “Respecto a los que se casan, esposos y esposas, conviene que celebren su enlace con conocimiento del obispo a fin de que el casamiento sea conforme al Señor y no solamente por deseo” (SAN IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Epist. a Policarpo*, 5; *Padres Apostólicos* [D. Ruiz Bueno, ed.] Madrid, BAC, 1974, 500).

7. SAN JUAN CRISÓSTOMO, *In Gen. Hom. 48*, 6; 54, 44, 3; J. PRADER, *El Matrimonio* in Oriente e Occidente, Roma 1992; *Ídem*, *La legislazione matrimoniale latina e orientale*, Roma 1993; L. GLINKA, *Introducción a la Liturgia Bizantina-ucrania*; Buenos Aires, Lumen, 1997; C. DE FRANCISCO VEGA, *Las Iglesias Orientales Católicas*; Madrid, San Pablo, 1997; SECRETARIADO PARA LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el Ecumenismo*; Bogotá, CELAM, 2000.

ción sacerdotal para la validez religiosa y civil del matrimonio. El emperador Alesio I, en el año 1095, extendió esta obligación a las personas no libres; es decir a los sirvientes y esclavos. Desde entonces, en las iglesias orientales, el matrimonio –para que sea válido– tiene que celebrarse con el rito de la bendición sacerdotal.

6. *Disciplina vigente*

El Concilio Vaticano II ha declarado que: “las Iglesias del Oriente tienen la facultad de regirse según la propia disciplina” (UR 16).

La Iglesia Católica reconoce válido –en cuanto a la forma– el matrimonio de no-católicos de rito oriental, que son celebrados en conformidad con su disciplina; es decir con la bendición sacerdotal. Por ejemplo, el matrimonio es nulo si un ortodoxo se casa con una protestante ante un ministro protestante y no ante un sacerdote ortodoxo, porque la disciplina se rige por el esposo y no por la esposa.⁸

La iglesia católica reconoce que la bendición sacerdotal está prescrita por las Iglesias orientales para la validez de la forma del matrimonio:

CCEO 828 § 1 “Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran con el rito sagrado ante el Jerarca o el párroco del lugar o un sacerdote, a quien uno u otro hayan otorgado la facultad de bendecir el matrimonio, y ante dos testigos por lo menos, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cánones 832 y 834 § 2.

§ 2 “Se entiende aquí como rito sagrado la propia intervención del sacerdote que asiste y bendice” (ver también CIC 1108 § 1 y 2).

La forma jurídica obligatoria del matrimonio está establecida en términos generales en CCEO 828 y CIC 1108 respectivamente. Los dos cánones declaran válidos solamente aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, un Jerarca u Ordinario del lugar o sacerdote delegado por el párroco o por el Ordinario del lugar y en presencia de dos testigos.

En la Iglesia latina el ministro asistente delegado puede ser también un diácono, ya sea aquel que haya recibido el diaconado permanente o aquel que en adelante será ordenado sacerdote. En las Iglesias orientales –católicas y ortodoxas– los diáconos no tienen la facultad de bendecir los matrimonios. Por lo tanto, el Ordinario del lugar o el párroco, no pueden

8. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Iglesias orientales separadas*, Valencia, 1978, 32; *Ídem*, “Organización eclesíástica de las Iglesias Orientales”, *REDC* 30 (1973) 321-358; X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, I, 2043.

delegar a un diácono la bendición del matrimonio de fieles orientales. Algunos juristas latinos opinan que un diácono latino legítimamente autorizado por el Ordinario latino, puede bendecir el matrimonio de católicos orientales.

Para el Derecho Oriental, la asistencia activa del sacerdote consiste no solamente en recibir el consentimiento de los esposos, sino ante todo en la bendición nupcial, un elemento fundamental jurídico para la validez de la forma canónica ordinaria.

La presencia de los testigos también es una condición para la validez del matrimonio. No se requiere ninguna cualidad especial para los testigos; es suficiente que estén presentes junto al ministro asistente. Son permitidos como testigos también los no católicos

7. *La potestad ordinaria de asistir al matrimonio*

La potestad ordinaria de celebrar el matrimonio corresponde al Jerarca, al Ordinario o al párroco del lugar en virtud de su oficio:

CCEO 829 § 1 “El Jerarca y el párroco del lugar, una vez tomada posesión canónica del oficio y mientras desempeñan legítimamente su oficio, bendicen válidamente el matrimonio en cualquier parte –dentro de los límites de su territorio– ya sean súbditos los esposos, ya no lo sean, con tal de que por lo menos una de las partes, esté adscripta a su propia iglesia «sui iuris»”.

§ 2 “El Jerarca y el párroco personal, en razón de su oficio, sólo bendicen válidamente el matrimonio de aquellos de los que por lo menos uno, es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción”.

§ 3 “El Patriarca goza por derecho propio de la facultad de bendecir por sí mismo los matrimonios en cualquier parte del orbe, guardadas las otras normas jurídicas que se deben observar con tal de que por lo menos una de las partes esté adscripta a la Iglesia que él preside”.

8. *La competencia de asistir válidamente al matrimonio está limitada con relación al oficio, al territorio y al rito*

8.1. *La competencia de asistir al matrimonio*

Está relacionada al oficio del Jerarca u Ordinario del lugar, o del párroco, mientras ellos estén en oficio de la responsabilidad del cargo. Una vez que han cesado en el cargo que les compete, no tienen más competen-

cia de asistir válidamente al matrimonio sin la autorización de la nueva autoridad nombrada. Pueden bendecir un matrimonio los que reemplacen al párroco. Para el párroco personal, está permitido asistir válidamente solamente si uno de ellos fuera su súbdito en el ámbito territorial (Ver los siguientes cánones: CCEO 984 = CIC 134; CCEO 309 = CIC 371 § 2 y CCEO 234; CCEO 246, CIC 476 y CCEO 298 = CIC 239 § 1).

8.2. *La competencia territorial*

Para la validez del ejercicio de la potestad de asistir en la celebración del matrimonio, es necesaria la competencia territorial del asistente. Solamente dentro del propio territorio, el Jerarca, el Ordinario del lugar o el párroco asisten válidamente al matrimonio de sus súbditos y de aquellos que no lo son, siendo suficiente que uno de los esposos pertenezca a la Iglesia “*sui iuris*” del asistente ordinario (ver CIC 1109 y 1110).

El problema se presenta en aquellos lugares o territorios donde conviven comunidades de fieles pertenecientes a diversos ritos: ucranios y maronitas, latinos. Por ejemplo, si dos maronitas, desean celebrar el matrimonio en la iglesia latina que está en el mismo territorio de los maronitas, surge la pregunta de quién es el párroco competente para asistir válidamente ese matrimonio. En este caso, no es competente el párroco latino ni el maronita porque ninguno de los dos esposos pertenecen al rito del celebrante. Sería un matrimonio inválido. Tampoco los esposos y su párroco pueden celebrar las nupcias en una parroquia que no pertenezca a su rito. En estos casos, tiene que haber un explícito consentimiento del párroco o del Jerarca de la parroquia territorial en la cual los esposos de otro rito desean contraer matrimonio con la presencia del sacerdote de su rito.

El principio de limitación territorial no viene impuesto al Patriarca, que puede celebrar el matrimonio de sus fieles pertenecientes a su Iglesia “*sui iuris*” en cualquier lugar que se encuentren (ver CCEO 829 § 3).

8.3. *La competencia en cuanto al rito*

Se pregunta si el Ordinario del lugar o el párroco latino pueden asistir válidamente a un matrimonio de esposos de rito oriental en el propio territorio. Por lo menos uno de los dos tiene que pertenecer al rito latino para que puedan asistir válidamente. El *Derecho Canónico Oriental* aconseja que el matrimonio sea celebrado según el rito del esposo, en lugares donde haya cerca una parroquia de su rito. Entonces el Ordinario del lugar y el párroco latino no pueden asistir válidamente –dentro de su

territorio– al matrimonio de dos fieles pertenecientes al rito oriental. El Jerarca y el párroco de una Iglesia “*sui iuris*” oriental no pueden asistir válidamente al matrimonio de dos fieles adscriptos a la Iglesia “*sui iuris*” distinta de la propia.

Esto es consecuencia lógica de que el párroco de una Iglesia “*sui iuris*” –por norma– no es el párroco de los fieles de otra Iglesia “*sui iuris*”, razón por la cual no puede asistir válidamente al matrimonio de dos fieles no pertenecientes a su Iglesia. Por ejemplo, el párroco latino –dentro de sus límites parroquiales– no puede asistir válidamente al matrimonio de dos fieles de rito oriental; salvo que sea nombrado párroco también para los orientales que residan en su territorio:

“El párroco latino puede asistir válidamente solamente cuando uno de los dos pertenece a su iglesia ritual y a su parroquia” (ver CCEO 829 § 1 = CIC 1109; CIC 1109 y CCEO 829 § 1 = CIC 1109).⁹

9. *Los matrimonios de católicos de rito oriental en los territorios de la Iglesia latina*

En los territorios donde no hay establecida una jerarquía, ni parroquia para los fieles pertenecientes a una Iglesia de rito oriental, su Ordinario propio es el Ordinario del lugar. Pero si en el mismo territorio fueron establecidas jerarquías de diversos ritos (ucranios, maronitas, armenios), el Ordinario propio de los fieles pertenecientes a una Iglesia orien-

9. Las Iglesias católicas orientales “*sui iuris*” tienen su origen en las cinco Iglesias rituales fundamentales, de las cuales a su vez, cada una está subdividida en iglesias rituales “*sui iuris*”. Las cinco principales son las siguientes:

- 1) Iglesia “*sui iuris*” antioquena. Se formó primero lentamente en Jerusalén, y luego se difundió en Antioquía, Siria y la Mesopotamia. Durante el Siglo XVII llegó a la India, llamándose Malabar. La Iglesia maronita tiene su origen en el sirio-antioqueno y Malankareses en la India.
- 2) Iglesia “*sui iuris*” alejandrina, que se dividió en dos ramas: la Iglesia “*sui iuris*” de los cop- tos en Egipto, y la iglesia “*sui iuris*” de Etiopía.
- 3) Iglesia “*sui iuris*” bizantina, llamada también Iglesia griega. Tuvo su formación litúrgica en la zona de Constantinopla tomando elementos rituales de las Iglesias de Alejandría y de Capadocia; es la Iglesia que actualmente tiene más ramificaciones rituales “*sui iuris*”: Iglesia ucrania, rusa, griega, italo-albanesa, melquita, rutena, que también están presentes en muchas naciones occidentales. En la República Argentina tienen sus eparquías los: ucranios, maronitas, armenios y las demás comunidades católicas “*sui iuris*”; dependen del Primado de la Iglesia latina en Buenos Aires.
- 4) Iglesia “*sui iuris*” sirio-oriental o caldea: depende del patriarcado de Babilonia de los Caldeos, también pertenecen los sirio-malabares.
- 5) Iglesia “*sui iuris*” armenia: es propia de la población armenia; difundida en Armenia, Líbano, Irán, Irak, Egipto y en diversos países occidentales.

tal, es aquel nombrado por la Sede Apostólica (CCEO 916 § 5).

Los católicos de rito oriental con domicilio en los territorios donde existe solamente la jerarquía latina, son súbditos del Ordinario latino del lugar en todos los aspectos jurídicos a norma de CCEO 916 § 1 y 5. Todos los sacerdotes que tienen la delegación del Ordinario latino pueden asistir válidamente a los matrimonios de fieles orientales, súbditos del Ordinario latino.

El obispo latino tiene que nombrar a párrocos o sacerdotes latinos para proveer de las necesidades espirituales de los fieles orientales en su territorio. Sin delegación del Ordinario del lugar, el párroco no puede asistir válidamente al matrimonio de personas de las cuales ninguna pertenece a la Iglesia latina.

En los territorios donde se ha nombrado la jerarquía propia para los fieles de una Iglesia oriental “*sui iuris*”, pero que no tiene parroquia de su rito, los fieles, dentro del territorio de la jurisdicción del Ordinario oriental, no son súbditos del Ordinario latino del lugar, salvo que tenga la jurisdicción acumulativa; en consecuencia cuando se casan entre ellos, o con un no-católico, no pueden dirigirse al párroco latino; los sacerdotes de rito latino, aún comprendiendo al Ordinario del lugar –no siendo sus súbditos– no pueden asistir válidamente al matrimonio sin la delegación del Ordinario oriental, porque ellos tienen su Jerarquía establecida (ver CCEO 916 § 5). El Jerarca oriental en lugares donde hay fieles orientales que no tienen su propio párroco a norma de CCEO 916 § 4, tendrá que designar a un párroco de otra Iglesia ritual que, con el permiso de su obispo, asuma la responsabilidad pastoral de esos fieles.

10. *Asistencia al matrimonio con facultad delegada*

El Derecho canónico oriental prescribe:

CCEO 830 § 1 “El Jerarca y el párroco del lugar, mientras desempeñen legítimamente su oficio, pueden conferir a los sacerdotes de cualquier Iglesia “*sui iuris*” –incluso de la Iglesia latina– la facultad de bendecir un matrimonio determinado dentro de los límites de su territorio” (ver CIC 1111 § 1 y 2).

§ 2 “Sólo el jerarca del lugar puede conferir la facultad general de bendecir los matrimonios, quedando firme el can. 302 § 2”.

§ 3 “Para que sea válida la concesión de la facultad de bendecir los matrimonios, debe otorgársele expresamente a determinados sacerdotes, y, si se trata de la facul-

tad general, debe concederse por escrito”.

Todos aquellos que gozan de la facultad de bendecir los matrimonios por potestad ordinaria mientras permanezcan en el oficio conexo, pueden delegarla dentro de sus límites territoriales, a cualquier sacerdote, ya sea de la propia Iglesia, o de otra Iglesia “*sui iuris*”.

El ordinario del lugar y el párroco de rito oriental, pueden conceder a sacerdotes de rito latino la facultad de bendecir matrimonios entre orientales. En la Iglesia latina, la facultad de asistir al matrimonio, puede ser concedida aún a los diáconos. En las Iglesias orientales católicas y no-católicas, al diácono no le está permitido impartir la bendición nupcial, reservada –según las tradiciones orientales– al sacerdote.

11. Requisitos para la validez:

11.1 La delegación tiene que ser expresamente dada por el delegante “*a voce*” o por escrito.

11.2 La delegación tiene que ser dada a un sacerdote determinado; no es válida la delegación si el delegante dice: “Delego al sacerdote que en los próximos días vendrá a celebrar las nupcias”. “*El delegado no puede subdelegar para un determinado matrimonio, sin expreso permiso del delegante*” (CCEO 988 § 3).

11.3 La delegación especial tiene que ser dada por escrito (CCEO 83 § 2).

En las Iglesias orientales un fiel seglar no puede ser delegado para la celebración del matrimonio; la facultad de bendecir el matrimonio está reservada al sacerdote. Por eso sería un matrimonio inválido por defecto de forma. Es inválido un matrimonio entre un fiel latino y uno oriental celebrado delante de un seglar autorizado por el Ordinario. También es inválido un matrimonio entre un fiel católico oriental y un no-católico, contraído delante de un celebrante delegado seglar de rito latino.

12. La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio

La forma canónica de la celebración del matrimonio no pertenece a la esencia del mismo; motivo por el cual la Iglesia puede suplir el defecto de forma. Esto puede verificarse en el caso de un error común o por una duda positiva.

CCEO 994: *“En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad de régimen ejecutivo tanto para el fuero externo como para el interno”* (ver CIC 144 § 1 y 2).

12.1 Error común. Cuando los fieles del lugar donde se celebra el matrimonio creen que el sacerdote que asiste al matrimonio posee las facultades necesarias, o tiene en su poder el permiso necesario. Por error, muchos pueden sufrir el daño de la invalidez del matrimonio.

12.2 Duda positiva. Es la falta de facultad de asistir en la duda del que bendice el matrimonio. La duda puede ser *de derecho* y *de hecho*.

De derecho: cuando el ministro asistente no se encuentra en grado de determinar si las leyes, en aquella circunstancia determinada, le dan la facultad de asistir al matrimonio.

La *duda de hecho*, se da cuando el ministro asistente no está en grado de determinar si están dadas las condiciones necesarias para la aplicación de la ley. En estos casos la Iglesia suple el defecto de la falta de la facultad.

13. *Condiciones necesarias para la asistencia lícita del matrimonio*

CCEO 831 § 1: *“El Jerarca del lugar o el párroco del lugar bendicen lícitamente:*

1º Después de que les conste el domicilio, cuasi domicilio o residencia mensual, o si se trata de un vago, la actual residencia de uno de los esposos en el lugar del matrimonio.

2º Si faltan estas condiciones, una vez que hayan obtenido la licencia del Jerarca o del párroco del domicilio o cuasi domicilio de una de las partes, a no ser que lo excuse una causa justa.

3º También en el lugar exclusivo de otra Iglesia “sui iuris”, a no ser que lo prohíba expresamente el Jerarca que ejerce su potestad en ese lugar.

§ 2 *“Celebrense el matrimonio ante el párroco del esposo, a no ser que el Derecho Particular indique otra cosa o que una causa justa lo excuse”.*

El motivo por lo cual las leyes prescriben que el matrimonio se celebre en la parroquia de uno de los esposos, es para que la comunidad parroquial acepte a los casados como parte de la familia parroquial. La parroquia en la cual puede celebrarse legítimamente el matrimonio es la del esposo o de la esposa. La norma oriental da preferencia a la parroquia del esposo. Por justa causa o por disposición del Derecho Particular el ma-

trimonio puede celebrarse en la parroquia de la esposa. Para la celebración del matrimonio fuera de la propia parroquia de los esposos, el párroco del lugar tiene que solicitar la licencia al Ordinario que haya cumplido las prácticas preliminares y el examen de los esposos.

Si dentro del territorio parroquial se encuentra una iglesia o capilla perteneciente a una Iglesia de otro rito, el Ordinario del lugar o el párroco del lugar está autorizado a celebrar el matrimonio válida y lícitamente, siempre y cuando el Ordinario que tiene la jurisdicción de la iglesia o capilla no se oponga (CCEO 831 § 1, 3).

14. *Dispensa de la forma canónica*

La forma canónica de la celebración del matrimonio tiene la función de asegurar la validez del matrimonio y proteger su indisolubilidad. Por eso, la Iglesia insiste en observar la forma canónica cuando por lo menos uno de los dos contrayentes es católico (CCEO 828).

El Ordinario del lugar puede dispensar la forma canónica:

14.1 En peligro de muerte, el obispo puede dispensar la forma, o si no se encuentra el obispo, puede hacerlo el párroco o el ministro delegado (CCEO 796 § 1, 1-2).

14.2 El obispo diocesano en casos singulares, puede conceder la sanación *in radice* de un matrimonio inválido por defecto de forma (CCEO 848).

14.3 En los matrimonios entre un católico oriental y un no-católico, o no bautizado, la dispensa de la forma está reservada a la Sede Apostólica o al Patriarca. Los obispos orientales pueden obtener de la Sede Apostólica la facultad especial para poder dispensar de la forma canónica, si existen motivos graves.

15. *Lugar y rito de la celebración del matrimonio*

15.1 *Lugar de la celebración*

CCEO 838 § 1: “*Celébrese el matrimonio en la iglesia parroquial, o con licencia del jerarca o del párroco del lugar, en otro lugar sagrado. En*

otro lugar no puede celebrarse, excepto con la licencia del Jerarca del lugar” (CIC 1118 § 1-3).

15.2. Rito de la celebración

CCEO 836: “Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio deben observarse las prescripciones de los libros litúrgicos y las legítimas costumbres” (CIC 1119 y 1120).

En las Iglesias orientales, desde tiempos remotos la celebración del matrimonio estaba íntimamente unida a la celebración de la Eucaristía, que es el banquete nupcial de la Alianza de Cristo con la Iglesia. El matrimonio es el signo eficaz de esta Alianza. Lamentablemente en las Iglesias orientales se ha perdido esta hermosa tradición. De todos modos en las Iglesias orientales, para la validez de este sacramento, la forma litúrgica y la canónica de la celebración del matrimonio son inseparables entre sí. En la disciplina oriental, el “rito sagrado” con la bendición sacerdotal, es un elemento esencial de la forma jurídica.

15.3 La asistencia al matrimonio de dos cristianos católicos de una Iglesia oriental “*sui iuris*”

Actualmente, debido a la constante inmigración de jóvenes provenientes de países orientales, cristianos, no latinos, ni católicos, podría darse el caso de que dos fieles cristianos no católicos de rito oriental “*sui iuris*” se encuentren imposibilitados física o moralmente de tener su propio sacerdote para que bendiga válida y lícitamente el matrimonio. Si ellos solicitan un sacerdote católico para la bendición de su matrimonio, éste no debería rechazar el cumplimiento de esta obra de caridad en el espíritu ecuménico. El sacerdote católico está autorizado en fuerza de CCEO 671 § 3 = CIC 844 § 3 a administrar los sacramentos de Penitencia, Eucaristía y la Unción de los Enfermos; “*a fortiori*” el sacerdote católico podría bendecir un matrimonio en caso de peligro de muerte o cuando se encuentren en la imposibilidad de tener su propio sacerdote dentro un mes.

“El Jerarca del lugar puede conceder a cualquier sacerdote católico la facultad de bendecir el matrimonio de los fieles de una Iglesia oriental no católica, cuando no puedan recurrir a un sacerdote de la propia Iglesia sin incomodidad grave, si lo piden de propia voluntad y con tal de que nada se oponga a la válida o lícita celebración del matrimonio. El sacerdote católico, antes de bendecir el matrimonio lo comunicará —si fuera posible— a la autoridad competente de aquellos fieles” (ver CCEO 833 § 1 y 2).

De todas formas, el sacerdote católico antes de aceptar bendecir el matrimonio, tendría que asegurarse que los contrayentes están libres de impedimentos inderogables y se encuentran dentro de la norma de CCEO 832 = CIC 1116.

16. *La forma canónica del matrimonio*

“La forma de celebración del matrimonio prescrita por el derecho ha de ser observada, si por lo menos una de las partes de los que celebren el matrimonio está bautizada en la Iglesia católica o ha sido recibida en ella” (CCEO 834 § 1 y 2 = CIC 1117 y 1127 § 2).

La forma canónica debe ser observada para la celebración del matrimonio, cuando una de las partes ha sido bautizada en la Iglesia católica. El tema es delicado porque pueden presentarse varios casos cuando uno es católico y el otro apóstata o no bautizado, o un católico de rito latino y el otro oriental ortodoxo. Para salvaguardar la validez del matrimonio se aconseja recurrir al ordinario del lugar para solicitar la necesaria dispensa de la forma canónica (ver CIC 1117; CCEO 796 § 1 y 2 = CIC 1079 § 1; CCEO 848 = CIC 1161 § 1).

En el caso de que una de las partes sea católica de rito oriental o latino y la otra no católica de rito oriental, la forma es prescripta solamente para la licitud. Si el matrimonio es celebrado en una Iglesia oriental no católica, para su licitud, el propio Ordinario tiene que otorgar la dispensa de la forma católica. Si el matrimonio es celebrado en el rito católico, tiene que ser observada la forma canónica de CCEO 828 y 829. Cuando la parte católica es de rito oriental, la forma canónica para la parte católica latina viene aplicada según CIC 1109 - 1112.

17. *Necesidad del ministro celebrante*

En la Iglesia latina, los mismos esposos son los ministros del sacramento del matrimonio. En consecuencia, no es necesaria la forma litúrgica para la validez del sacramento, ni para su licitud (ver CIC 1119). En cambio, en la genuina tradición y disciplina oriental –católica y no católica– para la validez del matrimonio, es necesaria la forma litúrgica; es decir, la bendición nupcial del sacerdote. Además de la presencia del párroco y de los testigos, el CCEO insiste en la celebración del rito sagrado y la bendición del sacerdote. Con esto no se quiere afirmar que el sacerdo-

te sea el “ministro” del sacramento, como lo sostienen algunos ortodoxos, o que la bendición sacerdotal sea un elemento constitutivo del matrimonio. En el CCEO la bendición sacerdotal es un elemento esencial de la forma litúrgica, necesaria para la validez en la celebración ordinaria del matrimonio. En casos extraordinarios, el matrimonio católico oriental, es un sacramento sin haber cumplido con la forma litúrgica (ver CCEO 828 § 1 = CIC 1108).

Se pueden presentar los siguientes casos extraordinarios:

la falta de la presencia de un sacerdote competente por incomodidad grave (CCEO 832 § 1 = CIC 1116 § 1);

la dispensa de la forma (CCEO 835 = CIC 1127 § 2);

convalidación simple (CCEO 845 § 2);

la sanación en raíz (CCEO 848 § 1);

de matrimonio no sacramental y con el bautismo de los dos (CCEO 853-861).

Para la teología ortodoxa, no existe el principio de separación entre la validez del contrato matrimonial y el sacramento. El matrimonio no es un sacramento por la fuerza del recíproco consentimiento de las dos partes, sino sólo por la intervención del sacerdote. Para eso, es necesario estar atentos a las indicaciones de CCEO 781 § 2.

Para determinar cual es el derecho que concretamente rige en un determinado matrimonio, es necesario tener presente el contexto de la movilidad humana siempre mayor. Los operadores del Derecho tienen que conocer las legislaciones matrimoniales de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas a las cuales tendrán que recurrir con frecuencia en el caso de las celebraciones de los matrimonios mixtos, para evaluar cada caso con caridad pastoral por el bien de las almas.

18. *Impedimentos matrimoniales*

El matrimonio entre católicos latinos y orientales puede encontrar dificultades o motivos de impedimentos que no son los mismos en ambos ritos o no tienen la misma importancia. Los dos Códigos tienen presente cuatro formas de impedimentos. El Código Oriental admite el impedimento del parentesco espiritual, que en la legislación latina fue derogado.

18.1 *Impedimento de raptó:*

“No puede celebrarse válidamente el matrimonio con la persona raptada o por lo menos retenida con miras a celebrar matrimonio con ella, a no ser que después ésta, separada del raptor o del que la retuvo y hallándose en lugar seguro y libre, elija el matrimonio voluntariamente” (CCEO 806 = CIC 1089).

18.2 Impedimento de afinidad:

En el Código Oriental el impedimento de afinidad se extiende al segundo grado de la línea colateral:

“La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado en línea recta y en segundo grado en línea colateral” (CCEO 809 § 1; ver: CIC 1092).

18.3 Impedimento de pública honestidad:

CCEO 810 § 1: *“El impedimento de pública honestidad surge:*

1º: Del matrimonio inválido después de instaurada la vida común;

2º: Del concubinato notorio o público;

3º: Del establecimiento de la vida en común de aquellos que, obligados a la forma de celebración del matrimonio prescrita por el derecho, atentaron al matrimonio ante un funcionario civil o un ministro no católico”.

La legislación oriental interpreta que el matrimonio meramente civil de los católicos no puede ser catalogado ni como “matrimonio inválido” ni como “concubinato” a tenor del Magisterio reciente de la Iglesia.

18.4 Impedimento de disparidad de culto.

Entra en la categoría de disparidad de culto el católico oriental que haya apostatado de la Iglesia con un acto formal, según el principio *“semel catholicus semper catholicus...”*. Vale también para la obligación de la forma canónica y el permiso necesario para celebrar el matrimonio mixto.

18.5 Impedimento de parentesco espiritual.

En el Código Latino este impedimento fue suprimido, pero está vigente en el Código Oriental: CCEO 811 § 1 *“El parentesco espiritual que surge del bautismo entre el padrino y el bautizado y sus padres, dirime el matrimonio”.*

§ 2 *“Si el bautismo se reitera bajo condición, no surge parentesco espiritual a no ser que nuevamente se admita al mismo padrino”.*

Si el impedimento existe sólo de una parte, el matrimonio es inváli-

do: *“El impedimento invalida el matrimonio aunque sólo lo tenga una de las partes”* (CCEO 790 § 2).

18.6 Dispensa de los impedimentos.

Quiénes pueden dispensar de los impedimentos de Derecho Eclesiástico: *“El Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos, dondequiera que residan, y a los demás fieles adscriptos a la propia Iglesia “sui iuris” y que de hecho, moren dentro de los límites del territorio de la eparquía...”* (CCEO 795 § 1 = CIC 1078 § 1 y 1109).

18.7 Matrimonio bajo condición.

El Derecho Oriental no permite válidamente la celebración del matrimonio bajo condición ya sea presente, futura o pasada: *“No puede celebrarse válidamente el matrimonio bajo condición”* (CCEO 826).

19. Matrimonios mixtos

No se pretende tratar de modo exhaustivo todas las cuestiones pastorales y canónicas del matrimonio cristiano, sino solamente subrayar las cuestiones específicas sobre matrimonios mixtos. El término “matrimonio mixto” se refiere a todo aquel celebrado entre una parte católica y cualquier otra cristiana bautizada, que no está en plena comunión con la Iglesia católica: *“Está prohibido –sin licencia previa de la autoridad competente– el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales, es católica y la otra no católica”* (CCEO 813 = CIC 1124).

19.1 Instruir los fines y propiedades del matrimonio.

Cuando por causa justa y razonable se pide permiso para contraer matrimonio mixto, ambas partes deben ser instruidas en aquellos fines y propiedades esenciales del matrimonio que no deben ser excluidos por ninguna de las dos partes. Además, a la parte católica se le pedirá, según la forma establecida por el Derecho Particular de las Iglesias orientales católicas, que declare que está dispuesta a apartar los peligros de abandono de la fe, y prometa sinceramente que hará lo posible para que todos sus hijos sean bautizados y educados en la Iglesia católica. Su pareja debe ser informada sobre dichas promesas y responsabilidades.

“El Jerarca del lugar puede conceder la licencia por causa justa; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

1°. *Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro para apartarse de la fe y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible, para que todos sus hijos se bauticen y eduquen en la Iglesia católica.*

2°. *Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica.*

3°. *Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio que no pueden ser excluidas por ninguno de los dos” (CCEO 814, CIC 1125, 1126).*¹⁰

19.2 Respetar la conciencia del otro.

“En el cumplimiento de su deber de transmitir la fe católica a sus hijos, el consorte católico respetará la libertad religiosa y la conciencia del otro, y se preocupará de la unidad y permanencia del matrimonio y de conservar la comunión familiar. Si a pesar de todos los esfuerzos, los hijos no son bautizados ni educados en la Iglesia católica, el consorte católico no cae bajo la censura del Derecho canónico” (CCEO 1439 = CIC 1366).

19.3 Para la validez del matrimonio:

“El matrimonio entre una persona católica y un miembro de una Iglesia oriental, es válido si se ha celebrado según el rito religioso por un ministro ordenado, siempre que se hayan observado las demás reglas del derecho exigidas para la validez” (CCEO 834 § 2 = CIC 1127). En tal caso, la forma canónica de celebración es requisito para la licitud. La forma canónica es requerida para la validez de los matrimonios entre católicos y cristianos de otras Iglesias eclesiales (CCEO 834 § 1 = CIC 1127).

19.4 Dispensa de la forma canónica.

Quedando a salvo el derecho de las Iglesias orientales, el Ordinario del lugar por la parte católica puede –por razones graves– y tras consultar al Ordinario del lugar donde se celebre el matrimonio, dispensar a la parte católica, de la observancia de la forma canónica del matrimonio (CIC 1127 § 2).

10. La parte acatólica que desea ser católica tiene que emitir la profesión de fe católica según el rito litúrgico o en forma pública mediante la fórmula aprobada por la sede apostólica (CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decreto del 1 de marzo de 1989*: AAS 81 [1989] 104-106).

19.5 *La unidad matrimonial.*

Para subrayar la unidad del matrimonio, no se permite que se realicen dos celebraciones religiosas separadas en las cuales habría dos intercambios de la expresión del consentimiento, o bien una celebración en la que tales intercambios se realicen conjuntos o sucesivamente. (CCEO 839 = CIC 1127 § 3).

Si la pareja lo pide, el Jerarca del lugar puede permitir que el sacerdote católico invite al ministro de la Iglesia de la parte no católica a participar en la celebración del matrimonio, a leer la Escritura, hacer una breve exhortación y bendecir a la pareja (*Ordo celebrandi Matrimonium*, 8). Aunque los esposos de un matrimonio mixto tengan en común los sacramentos del Bautismo y del Matrimonio, el compartir la Eucaristía sólo puede ser excepcional, y en cada caso han de observarse las normas antes mencionadas sobre la admisión de un cristiano no católico a la comunión eucarística, así como las relativas a la participación de un católico en la comunión eucarística en otra Iglesia.¹¹

LUIS GLINKA

12-8-2003

11. *Ordo celebrandi Matrimonium*, 125. 130-132; *CCE* 1633 –1637.